

REGLAMENTOS

ORGÁNICOS

*DEL CUERPO DE MÉDICOS Y
PRACTICANTES DE LA CASA
MUNICIPAL DE SOCORRO DE
CÓRDOBA Y DEL DE LOS TÉCNICOS
DE LOS SERVICIOS
BENÉFICO-SANITARIOS AGRE-
GADOS A LA MISMA*

*REDACTADOS CONFORME A LO DISPUESTO
EN EL VIGENTE ESTATUTO MUNICIPAL*



CÓRDOBA
IMPRESA Y PAPELERÍA MODERNA
1926

REGLAMENTOS

ORGÁNICOS

*DEL CUERPO DE MÉDICOS Y
PRACTICANTES DE LA CASA
MUNICIPAL DE SOCORRO DE
CÓRDOBA Y DEL DE LOS TÉCN-
NICOS DE LOS SERVICIOS
BENÉFICO-SANITARIOS AGRE-
GADOS A LA MISMA*

*REDACTADOS CONFORME A LO DISPUESTO
EN EL VIGENTE ESTATUTO MUNICIPAL*



240-42-20

CÓRDOBA
IMPRESA Y PAPELERÍA MODERNA
1925

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Casa municipal de Socorro de Córdoba es un centro de servicios benéfico-sanitarios destinado principalmente a prestar dentro del local o locales dispuestos para ello, la asistencia médico-quirúrgica de urgencia que necesiten los pacientes que a ella acudan, gratuitamente en todos los casos y sea cualquiera la posición económica de aquéllos.

Art. 2.º Prestará además, y por medio de sus médicos de ascenso y en tanto se establezca este servicio independientemente reglamentado, la asistencia médica domiciliaria exclusivamente de urgencia, para la que fuere requerida y dentro del casco de la población, gratuitamente en todos los casos y sea cual fuere la posición social del paciente o percibiendo de los no pobres y mediante el oportuno recibo, la cantidad que acordare fijar la Comisión permanente del excelentísimo Ayuntamiento, en beneficio de las consultas de la Casa de Socorro, de la Gota de Leche o de cualquiera otra de sus instituciones benéficas.

Art. 3.º El Cuerpo facultativo de este centro, de acuerdo con el señor Inspector general del mismo y con la aprobación del señor Alcalde establecerá, dentro de la Casa, consultas de Medicina y Cirugía general gratuitas, en beneficio de las clases menesterosas de Córdoba que acrediten esta condición.

Art. 4.º A los enfermos de las dichas consultas podrán los médicos consultados prescribir medicaciones en idénticas condiciones que los Profesores de la visita domiciliaria.

Art. 5.º La Casa de Socorro estará dotada de instrumental quirúrgico de urgencia, material de curaciones necesario para el servicio ordinario y el suficiente de reserva para casos extraordinarios.

Habrá un botiquín médico para casos de envenenamiento y los inyectables de más necesidad. Dispondrá también de una caja portátil suficientemente dotada para transportar elementos de socorro médico-quirúrgico fuera de la Casa cuando por circunstancias de distancias ó número de lesionados, se haga precisa la presencia del personal facultativo en el sitio del accidente.

Art. 6.º La Casa de Socorro estará dotada de dos camas por lo menos, para los heridos que por su estado de gravedad no puedan ser transportados inmediatamente.

Art. 7.º Facilitará este Centro el transporte en camilla de los heridos o enfermos que necesiten este servicio.

Art. 8.º La asistencia a heridos por accidente del trabajo quedará limitada a la primera cura.

Art. 9.º Además de los servicios expuestos en los artículos anteriores el personal de la Casa de Socorro cumplirá cualquier otro de carácter extraordinario y urgente que siendo de su profesional competencia, la superioridad ordene.

Art. 10. Los servicios médicos de la Casa de Socorro no podrán ser desempeñados por personal ajeno al cuerpo, y sólo en casos de fuerza mayor quedará en suspenso este precepto previo acuerdo de los señores alcalde y director-decano.

Art. 11. Los médicos y practicantes dispondrán en la Casa de Socorro de alojamiento decoroso, y el Conserje instrumentista vivirá en la Casa.

CAPITULO II

Organización del Cuerpo de Médicos y practicantes de la Casa municipal de Socorro de Córdoba

Art. 12. El Cuerpo de médicos y practicantes de la Casa municipal de Socorro de Córdoba, estará constituido por diez médicos y cinco practicantes, sin perjuicio de aumentar este número con arreglo al aumento de las necesidades del servicio a juicio del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 13. El jefe nato de este Cuerpo lo será siempre el señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, y en él se unirán cuantas atribuciones de autoridad se consignan en este Reglamento, pero sus funciones correspondientes a estos

servicios benéfico-sanitarios, podrá delegarlas en el señor Teniente de Alcalde a quien tenga encomendado o encomiende el estudio de los asuntos de Beneficencia, quedando por ello constituido este señor Teniente de Alcalde en Inspector general del Cuerpo.

Art. 14. Los facultativos de la Casa de Socorro formarán un escalafón de cuatro médicos numerarios de término, cuatro médicos numerarios de ascenso y dos médicos de entrada o supernumerarios, pudiéndose aumentar el número de facultativos en cada una de aquellas, conforme a lo dicho en el artículo 12.

Art. 15. Este escalafón se formará tomando por base el personal reglamentario actual, y después de ocupadas las vacantes en el Cuerpo que resulten de la aprobación de este Reglamento. Los ascensos dentro del escalafón se harán por riguroso orden de antigüedad en el Cuerpo y a igualdad de fecha de ingreso regirá el orden de inclusión según resultado del concurso de entrada o número de oposición. En este escalafón se procurará asimilar las categorías a las de funcionarios del Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 248 del vigente Estatuto municipal.

Art. 16 El ingreso en el Cuerpo solo se efectuará en lo sucesivo después de su primera organización por la categoría de médico supernumerario, y la provisión de plazas de éstos y de las vacantes que resulten por creación de nuevas, se hará según acuerde en su caso la Comisión permanente del Ayuntamiento, pero precisamente por oposición o por concurso de méritos, regulando éste a lo que indica el Estatuto municipal a la siguiente escala de méritos:

1.º Estar desempeñando o haber desempeñado cargos médicos afectos a la Casa municipal de Socorro por acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento sin nota desfavorable en su ejercicio.

2.º Haber ejercido de Médico titular, preferentemente en Córdoba.

3.º Poseer el título de Doctor en Medicina o tener aprobados los ejercicios correspondientes, y

4.º Cualquier otro título, méritos o servicios de carácter científico o profesional.

El señor Alcalde, previo estudio del resultado del concurso y oído el dictamen del Director-decano, elevará la oportuna propuesta a la Comisión permanente del Ayuntamiento, para su aprobación.

Art 17. En el caso de que la dicha comisión acordar la oposición, ésta se atenderá a las condiciones siguientes:

1.ª La convocatoria se publicará con tres meses de anticipación, cuando menos, a la fecha de comenzar las oposiciones.

2.ª Los ejercicios serán tres: uno oral, consistente en contestar durante un tiempo no menor de media hora y sin que pueda exceder de hora y media, a seis temas: tres de Medicina y tres de Cirugía, sacados a la suerte; otro clínico que consistirá en el examen de un enfermo y exposición de su historia clínica, con discusión en banca o trinca; el disertante no podrá emplear más que media hora como máximo en su exposición, y los censores diez minutos para rebatirla, pudiendo aquél al contestar a éstos emplear un tiempo no mayor de un cuarto de hora. El último ejercicio será práctico, sobre cadáveres, en el cual los opositores efectuarán una operación sacada a la suerte.

3.ª El Tribunal lo presidirá el señor Alcalde o el Teniente de Alcalde en quien delegue, y lo completarán cuatro vocales facultativos, de los cuales dos serán de la Beneficencia municipal; uno, adscrito a la Casa de Socorro, y otro, a la Beneficencia domiciliaria; otro vocal, representante del Colegio médico que será elegido de la terna que este elevará a Excmo. Ayuntamiento, y otro por el Cuerpo de la Beneficencia provincial, elegido también de la terna que presentará dicho cuerpo. El vocal más joven actuará de Secretario del Tribunal.

4.ª Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al programa que el Tribunal redacte y se publique con la convocatoria de aquella, y

5.ª Terminados los ejercicios, el Tribunal hará a la Comisión permanente del Ayuntamiento la propuesta unipersonal de los opositores aprobados por orden de calificaciones.

De la Inspección

Art. 18. Serán facultades de la Inspección en el caso de que el señor Alcalde realice lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento:

1.º Representar al Cuerpo en sus relaciones con el Ayuntamiento en pleno, Comisión permanente y señor Alcalde del mismo.

2.º Reunir y presidir el Cuerpo siempre que sea necesario para resolver los informes y las consultas sanitarias que

uerde el Excmo. Ayuntamiento o Corporación permanente el mismo.

3.º Llevar la iniciativa en la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento para promover las reformas que crea convenientes, siempre dentro de los preceptos legales y reglamentarios.

4.º Velar por el cumplimiento de este Reglamento.

5.º Comunicar al señor Alcalde y a la Comisión permanente los acuerdos del Cuerpo que deban ser objeto de estudio por parte de aquél o de aquélla.

6.º Amonestar o corregir a los individuos del Cuerpo por falta de actividad o celo en el servicio, por medio del señor Director-decano, poniendo además en conocimiento del señor Alcalde estos correctivos cuando lo estime conveniente. La corrección, sólo aplicable en caso de reincidencia, no podrá pasar de ocho días de suspensión de haber; y

7.º Proponer, en unión del señor Director-decano, la distribución de los servicios.

Del Director-decano

Art. 19. Ejercerá el cargo de Director-decano el facultativo que, por votación secreta, designen los médicos del Cuerpo. Si la Comisión permanente del Ayuntamiento no aceptara al propuesto, se le presentará por dicho Cuerpo una propuesta en terna. El cargo de Director-decano durará cinco años; podrá ser reelegido el que lo desempeñara, y gozará de la gratificación que, independientemente de su haber, le fije el Excmo. Ayuntamiento al formalizar sus presupuestos. En caso de ausencia o enfermedad, ejercerá sus funciones, interinamente, el facultativo que designe el Cuerpo.

Art. 20 Serán obligaciones del Director-decano, además de las que le correspondan como médico numerario:

1.ª Llevar a cumplimiento la organización de los servicios y régimen interior de la casa.

2.ª Administrar los gastos de los mismos, dando cuenta detallada y mensual a la superioridad.

3.ª Extender los vales de pedido de material y formar mensualmente la estadística de servicios que elevará a la Alcaldía.

4.ª Visar los libros de partes de guardias, registros de documentos e informes.

5.ª Gestionar de la superioridad cuantas mejoras se consideren necesarias para el buen funcionamiento de los servicios.

6.ª Autorizar las suplencias de todo el personal por motivos justificados.

7.ª Amonestar y procurar corregir cualquier deficiencia observada en el cumplimiento de los deberes del personal técnico y subalterno, participando al señor inspector los casos graves o de reincidencia.

8.ª Comunicar a los Profesores y Practicantes las amonestaciones que hace referencia el apartado sexto del artículo 18.

9.ª Informar las peticiones de todas las licencias que soliciten los señores del Cuerpo.

10.ª Asistir a la Comisión permanente cuando el señor Alcalde lo estime oportuna. En este caso, su actuación será con voz, pero sin voto.

11.ª Ordenar al señor supernumerario a quien corresponda, que realice los servicios que, por enfermedad o ausencia, dejen de efectuar los numerarios.

12.ª En el caso a que se refiere el artículo 34, comunicará inmediatamente al numerario enfermo o que ha de disfrutar la licencia, la imposibilidad de ser sustituido por el supernumerario, o procederá como dicho artículo ordena.

13. Reunir el Cuerpo siempre que lo crea necesario siempre que se lo pidan dos individuos de aquél; y

14.ª Ordenará que el señor practicante auxiliará la Clínica Oftalmológica en ausencia o enfermedad de su titular.

De los médicos numerarios

Art 21. A tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de este Reglamento, los médicos numerarios quedan obligados a organizar y desempeñar los servicios de guardias, salidas y consultas de la Casa de Socorro, debiendo estar aquéllas constantemente garantidas, mediante turnos de médicos y practicantes, siendo jefe de cada turno el facultativo que ostente mayor categoría del escalafón, con la especial misión de que todo el personal del turno cumpla su deber con el celo, actividad y orden que debe ser norma del Cuerpo, de suerte que el conjunto de los servicios llene su fin con la mayor garantía apetecible.

Art. 22 Los relevos de los turnos se realizarán con la puntualidad de las horas marcadas al constituirlos, y en dichos turnos cada médico será responsable de las deficiencias o faltas que en su servicio se cometan y de las que siéndole conocidas no ordene su corrección.

Art. 23. Anotarán los facultativos en sus correspondientes libros los distintos servicios de medicina y cirugía, con excepción de las lesiones, causas de éstas y filiación, a los fines de la estadística. En libro especial extractarán los partes judiciales, y en otros registrarán las comunicaciones oficiales que reciban; anotarán en otro registro los reconocimientos y sus certificados, y cuando le sea pedido uno de éstos, como médico de la Casa de Socorro y por Ministerio de la Ley, lo darán presentándolo previamente al señor Director-decano para que éste otorgue su visto bueno. Igual requisito exigirá la evacuación de cualquier informe que por la autoridad se exija, excepto los certificados de vacunación, reconocimiento, que deben extender para el ingreso de niños pobres en las escuelas oficiales de instrucción primaria, que no necesitarán ser validados por el señor Director-decano.

Art. 24. El médico que haga un servicio fuera de la Casa anotará éste en libro especial con inscripción del nombre y domicilio del asistido, clase de auxilio prestado y día y hora de la salida.

Art. 25. El médico de guardia dispondrá el sitio de traslado de los heridos después de asistidos, y en caso de disconformidad sobre este extremo con la familia del interesado, lo hará constar en el libro de «Novedades y deficiencias», que para su justificación y conocimiento del Director-decano se llevará. Si se trata de casos de enagenación mental reclamará el auxilio de los agentes de la autoridad para su debida custodia.

Art. 26. Procurarán los facultativos de cada turno abreviar las visitas y permanencia en la Casa, del personal ajeno al Cuerpo y del público extraño a las consultas.

Art. 27. No consentirán la entrada en la sala de operaciones o curas a persona ajena al servicio, especialmente durante los actos operatorios, y para ello tomará cuantas disposiciones crea oportunas, valiéndose del personal de ordenanzas o de la fuerza pública, según lo necesite.

Art. 28. Podrán extender, en caso de urgencia, los vales correspondientes de pedido para la farmacia mas próxima, al objeto de adquirir cualquier elemento de curación del que se carezca, dando conocimiento de ello al Director-decano por anotación en el libro de «Novedades y deficiencias».

Art. 29. Prohibirán las curaciones a lesionados que no se sometan al régimen de asistencia dispuesto, y en el caso de que cualquier lesión se considerase crónica lo participará al

Director-decano y conjuntamente resolverán lo que procedan oyendo previamente el parecer del señor Inspector general para su alta o continuación de curación.

Art. 30. Los enfermos o lesionados asistidos por primera vez por uno de los profesores no podrán optar por otro, sin previo conocimiento de aquél y conformidad de ambos.

Art. 31. Los señores médicos de la Casa de Socorro incluirán entre las consultas que deben establecer, con arreglo al artículo 3.º de este Reglamento, las correspondientes a enfermos de tuberculosis y venéreas, conforme a la obligación que al Ayuntamiento impone el Reglamento de Sanidad municipal de establecer dispensarios o consultorios, para atender gratuitamente a los pobres que padezcan de esas enfermedades.

Art. 32. En caso de aglomeración de trabajo urgente de asistencias o intervenciones graves, así como cuando se sintieran repentinamente enfermos después de comenzados sus servicios, los señores de turno podrán reclamar el auxilio de sus compañeros.

De los médicos supernumerarios

Art. 33. Los médicos supernumerarios auxiliarán al señor Decano en sus servicios, siempre que éste lo considere necesario, y reemplazarán a los numerarios con todas sus atribuciones en sus permisos y enfermedades, mediante órdenes recibidas del Director-decano, y en caso de vacante de numerarios de ascenso pasarán a la categoría de éstos con todos sus derechos.

Art. 34. Las sustituciones no podrán efectuarlas cada supernumerario sino con respecto a un solo numerario; de modo, que en caso de ser más de dos de éstos los que a un mismo tiempo padezcan de enfermedad o gocen de licencia, estas sustituciones las verificarán los señores numerarios por orden del señor Director-decano, y de menor a mayor antigüedad en el cargo y por todo el tiempo que dure la imposibilidad de efectuar la sustitución un supernumerario.

De los practicantes

Art. 35. Serán nombrados por concurso de méritos por el Excmo. Ayuntamiento, precisamente por la categoría de supernumerario, y no pasando su edad de treinta y cinco años al ingresar en el Cuerpo. Los méritos preferentes serán

✓ por el orden que se indican: Haber prestado servicios a la Beneficencia municipal de esta ciudad como agregado a la misma por acuerdo del Ayuntamiento y sin nota desfavorable o haberlo prestado en hospitales, y formarán un escalafón de cuatro numerarios y un supernumerario, ordenados por riguroso orden de antigüedad en el Cuerpo.

Art. 37. El número de practicantes de cada categoría podrá ser aumentado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Art. 37. Los señores practicantes prestarán su concurso profesional, de suerte que concurren una con cada médico de guardia en las horas que éste deba efectuarlas, cumpliendo, además, las disposiciones generales de orden interior de la Casa y cuantas le encomienden el señor Director-decano y el médico jefe del turno de guardia, a los fines del mejor cumplimiento de los servicios sanitarios.

Art. 38. Serán, además, los encargados de recibir a los heridos, prestándoles los primeros auxilios, y dando aviso inmediato al médico de guardia.

Art. 39. Practicarán las curaciones previamente dispuestas por el médico de turno a los enfermos de medicina o cirugía; llevará nota de los individuos asistidos y curas hechas, a los fines de estadística y administración; auxiliarán al médico de guardia en los trabajos de anotación de partes y documentos.

Art. 40. Siendo las altas y bajas en la asistencia de enfermos o heridos de la exclusiva competencia del médico, lo mismo que la vigilancia del curso de las lesiones, el señor practicante acatará los cambios de tratamiento que aquél considere convenientes.

Art. 41. Harán sus relevos con la mayor puntualidad, y en sus horas de guardia serán responsables de las deficiencias de su servicio, y de las que siéndoles conocidas no pongan en conocimiento del médico jefe de turno o no corrijan si está dentro de sus atribuciones hacerlo, ya que serán los señores practicantes superiores inmediatos del personal subalterno, al que podrán dar órdenes para evitar o corregir cualquier falta en los servicios dispuestos por la superioridad.

Art. 42. El practicante supernumerario sustituirá en sus ausencias o enfermedades a los numerarios y prestará a aquellos otros servicios sanitarios que le encomiende el señor Director decano.

CAPITULO III

Derechos y sanciones

Art. 43. Todos los señores pertenecientes a este Cuerpo podrán disfrutar hasta un mes de licencia al año, con sueldo. Si la licencia excediera de un mes el supernumerario correspondiente que le sustituya percibirá, además de su sueldo, una cantidad igual a la diferencia entre el de éste y el del sustituido, y precisamente descontada del sueldo de este último. En caso de enfermedad, la sustitución será siempre gratuita, sea cualquiera el tiempo que aquella dure. El señor Director-decano dará oportuna cuenta al señor Alcalde del curso de la enfermedad.

Art. 44. Además de los derechos y sanciones que en anteriores artículos se consignan, todos los señores pertenecientes a este Cuerpo tendrán derecho a la jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del vigente Estatuto municipal, por lo que el Excmo. Ayuntamiento los jubilará indiscutiblemente a los sesenta y siete años de edad y a los sesenta y cinco, si entonces lo pidiera el interesado, determinándoles taxativamente, a tenor de lo dispuesto en el citado Estatuto los derechos pasivos que le corresponda percibir de los fondos municipales, con arreglo a la siguiente escala de años de servicio y tanto por ciento del haber máximo que disfrutaron en activo:

Años de servicio	Tanto por ciento	Años de servicio	Tanto por ciento
10	40'00	23	60'80
11	41'60	24	62'40
12	43'20	25	64'00
13	44'80	26	65'60
14	46'40	27	67'20
15	48'00	28	68'80
16	49'60	29	70'40
17	51'20	30	72'00
18	52'80	31	73'60
19	54'40	32	75'20
20	56'00	33	76'80
21	57'60	34	78'40
22	59'20	35 ó más	80'00

Las solicitudes y documentos acreditativos de los derechos para las jubilaciones, se remitirán oportunamente por los interesados o por quien los representen, al Excmo. Ayuntamiento, a fin de que formalice aquel derecho y determine los derechos pasivos correspondientes; bien entendido, que desde la fecha de entrega de la oportuna solicitud en la Secretaría municipal transcurrieran tres sesiones consecutivas de la Comisión permanente del Municipio sin que recayera acuerdo sobre tal asunto, se entenderá sin género alguno de interpretación ni de duda, que el Ayuntamiento reconoce y determina plenamente y en sus propios términos los derechos de que se hagan mérito en la referida solicitud.

Art. 45. Los derechos pasivos se adquirirán considerando como años de servicio los de carrera, a tenor de lo que hace el Estado con sus funcionarios.

Art. 46. En caso de que un individuo del Cuerpo falle a consecuencia de accidente o enfermedad notoriamente contraída en el cumplimiento de su deber, se concederá como pensión anual por el Ayuntamiento a los hijos menores los hubiere, del fallecido, y a las hijas solteras y a la viuda, en el caso de tratarse de un médico o practicante en tanto tal permaneciera, o en su defecto al padre inútil para el trabajo o madre viuda o hermanas solteras que no disfruten de otra pensión, la cantidad correspondiente al 60 por 100, del sueldo que el fallecido disfrutara. Si la enfermedad que ocasionó la muerte fué contraída en época de epidemia por servicios prestados en ella, no será obstáculo para la concesión de dicha pensión, el que los interesados en percibirla hagan uso de los derechos que les concede el Reglamento para la aplicación de la Ley de pensiones de 11 de Julio de 1912, publicado con fecha 5 de Enero de 1925 en la «Gaceta de Madrid» del día 13 del mismo mes y año. Estas pensiones no se otorgarán sino mediante la formación de expediente, en que se depuren los hechos que las motiven.

Art. 47. Si falleciese de enfermedad no contraída en el cumplimiento de su deber o después de jubilado, el Ayuntamiento abonará anualmente a los hijos menores si los hubiere y a las hijas solteras y a la viuda, en tanto tal permaneciere, o en su defecto al padre inútil para el trabajo o madre viuda o hermanas solteras que no disfruten de otra pensión, una cantidad equivalente al 35 por 100 del haber máximo que el fallecido hubiera obtenido del Municipio.

Art. 48. Si se inutilizaran para ejercer su profesión por

alguna enfermedad o accidente contraído o no en el cumplimiento de su deber, se le considerará como jubilado por el Excmo. Ayuntamiento con los derechos hasta su muerte que previene la escala de jubilación inserta en el art. 44, abonándole como años de servicio los de carrera.

Art. 49. El abono de las cantidades correspondientes a las pensiones y jubilaciones que se han indicado en los precedentes artículos, pasará a efectuarse y en la forma que se legisle, por el Montepío Nacional de funcionarios municipales (al que tendrán obligación de pertenecer todos los individuos de este Cuerpo) cuando dicho Montepío se cree, a tenor de lo indicado en el art. 115 del Reglamento general de funcionarios municipales, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 26 de Agosto de 1924; pero volverá automáticamente aquella obligación a ser del Ayuntamiento, y en la forma que aquí queda reglamentada anteriormente, en caso de que fuera disuelto aquel Montepío.

Art. 50. El Excmo. Ayuntamiento concederá excedencias a los señores numerarios de este Cuerpo, pero en ningún caso a los supernumerarios. Para solicitar la excedencia será necesario no estar cumpliendo, ni tener por cumplir ninguna sanción por faltas cometidas y penadas en este Reglamento, y contar cinco años de servicio efectivos en el Cuerpo, siendo computables los de supernumerario. Los declarados excedentes quedarán en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación, conforme a lo indicado en los artículos 32 y 114 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y demás empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Art. 51. Los señores que pertenezcan a este Cuerpo podrán constituir legalmente Asociaciones o Sociedades propias con fines culturales o profesionales, en tanto que con ello no se vulneren las disposiciones de este Reglamento.

Art. 52. Independientemente de las amonestaciones a que se hace referencias en anteriores artículos, serán aplicables a los individuos pertenecientes a este Cuerpo todas las sanciones que sean pertinentes a los mismos por la misión a ellos encomendada, y que figuran consignadas en los artículos 108 al 113, ambos inclusive, del Reglamento general de funcionarios municipales, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Agosto de 1924.

Art. 53. El que fuere expulsado o separado de este Cuerpo, perderá todos los derechos que le concede este Reglamento.

CAPITULO IV

Tribunales de honor

Art. 54. En tanto que por la superioridad se autorizan y legalizan los Tribunales de honor a los sanitarios dependientes de los Municipios, las acusaciones que envuelvan falta de honorabilidad contra algún individuo de este Cuerpo, serán comunicadas por quien de ellas tengan noticias, al señor Alcalde, para que éste las ponga oficialmente en conocimiento de los señores presidentes de los respectivos Colegios oficiales autorizados, a los efectos que de sus Estatutos o Reglamentos se deduzcan.

CAPITULO V

Del personal técnico-sanitario agregado a la Casa de Socorro

A) *Servicio de Oftalmología.*

Artículo 1.º En el local de la Casa de Socorro, como anejo a su servicio facultativo, pero independiente de él, existirá el servicio especial para el tratamiento de los enfermos de los ojos, acogidos a la Beneficencia municipal.

Art. 2.º Este servicio de la Clínica oftalmológica municipal, como viene efectuándose desde su implantación de 1916, se llevará a efecto por el médico oculista y por el señor practicante que al efecto existen nombrados para ello, cubriéndose en lo sucesivo la plaza médica, según acuerde en su caso el Excmo. Ayuntamiento, precisamente por concurso de méritos o por oposición.

En el primer caso, se considerarán como méritos preferentes para el ingreso y por el orden que se enumeran:

a) Haber prestado servicio, por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento y en calidad de profesor agregado, en la Clínica Oftalmológica municipal de Córdoba.

b) Pertenecer o haber pertenecido a los Cuerpos de la Beneficencia Municipal.

c) Poseer el título de doctor o tener aprobados los ejercicios correspondientes.

d) Cualquier otro título o mérito de carácter científico ; profesional.

En el caso de proveerse por oposición, se seguirán en todo las normas y circunstancias fijadas para las oposiciones a facultativos del Cuerpo de la Casa de Socorro de esta ciudad, con la única diferencia de que los temas para el ejercicio oral se referirán exclusivamente a materias de la especialidad; que el segundo ejercicio será la exploración y exposición de la historia clínica de un enfermo precisamente de la vista, con su discusión en banca o trunca, y que el tercero consistirá en la práctica en el cadáver, si es factible, de la operación oftalmológica que le corresponda en suerte a opositor, y en caso de no haber cadáver, en la exposición de su tema y métodos operatorios.

Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Excelentísimo Ayuntamiento la propuesta unipersonal del opositor aprobado con mejor calificación.

Art. 3.º Los señores médico y practicante afectos al servicio de Oftalmología, gozarán respectivamente de la categoría asimilada y haber mismo de los médicos de término y practicantes numerarios de la Casa de Socorro Municipal de Córdoba, y, como ellos, podrán sufrir las mismas correcciones y gozarán de los mismos derechos, por las mismas causas que en su Reglamento orgánico se las determina.

Art. 4.º El médico oftalmológico tendrá la obligación de pasar la consulta de la especialidad a las horas señaladas para ella, de practicar cuantas operaciones necesiten los enfermos de dicha consulta, de visitar y curar en el Asilo Madre de Dios y San Rafael a los asilados en enfermos de los ojos, en los días señalados, y de prestar cuantos servicios extraordinarios, dentro de su especialidad, le ordene el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º El practicante al servicio del profesor oftalmólogo, tendrá la obligación de prestar a éste su concurso profesional en todos los trabajos indicados en el artículo anterior, y su ingreso en el cargo se verificará en lo sucesivo por concurso de méritos, no pasando su edad de treinta y cinco años y considerándose como méritos preferentes el haber prestado servicio a la Beneficencia Municipal o en los Hospitales.

Art. 6.º El médico oftalmólogo queda en la obligación de proponer a la aceptación de la Alcaldía quien deba sustituirlo en casos de enfermedad o de licencia, siendo de su cuenta los gastos que le originen dichas sustituciones. De ha-

ber concedido el Excmo. Ayuntamiento a algún facultativo el nombramiento de oftalmólogo agregado, éste será el médico encargado de efectuar las sustituciones del profesor numerario. Al practicante le sustituirá en los mismos casos el que el señor Decano de la Casa de Socorro disponga.

B) *Servicio de Odontología.*

Artículo 1.º El servicio de Odontología municipal de Córdoba, se llevará a efecto por el profesor odontólogo que viene realizándole, y en lo sucesivo según acuerde, al ocurrir la vacante el Excmo. Ayuntamiento, precisamente por concurso de méritos o por oposición.

En el primer caso, el orden preferente de los méritos será:

a) Haber prestado servicio, por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, como odontólogo agregado con el profesor numerario municipal.

b) Poseer el título de médico.

c) Otros títulos o méritos de carácter científico o profesional.

En caso de proveerse por oposición, ha de convocarse ésta por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de comenzar los ejercicios, constituyendo el Tribunal el señor Alcalde, o Teniente de Alcalde en quien delegue, como presidente, y como vocales un facultativo del Cuerpo de la Beneficencia municipal domiciliaria de Córdoba, otro de la Casa de Socorro, también de Córdoba, y dos profesores odontólogos que el Excmo. Ayuntamiento designe. El vocal más joven actuará de Secretario.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa que el Tribunal redacte y se publique con la convocatoria; y consistirán en uno oral, para exponer, en un plazo mínimo de media hora y máximo de hora y media, cinco temas, sacados a la suerte, de los que sobre asuntos de odontología redacte el Tribunal al comenzar los ejercicios; otro de exploración y exposición de la historia clínica de un enfermo de odontología y su discusión en banca o trinca, con los mismos plazos de tiempo marcados para las oposiciones a profesores de la Casa de Socorro de Córdoba, y un tercero consiste en la explicación de un acto operatorio de odontología, a falta de cadáver donde verificarlo.

Terminados los ejercicios el Tribunal elevará al Excelentísimo Ayuntamiento la propuesta unipersonal del opositor aprobado con mayor calificación.

Art. 2.º El profesor odontólogo disfrutará además del

haber anual correspondiente de una gratificación por los medicamentos que le son necesarios, y cuya cuantía le fijará en sus presupuestos el Excmo. Ayuntamiento. Y serán sus deberes los de efectuar cuantas intervenciones propias de su especialidad requieran los enfermos acogidos al servicio benéfico-sanitario municipal en la Clínica que de su propiedad tenga establecida, en tanto se crea una y se dota del material oportuno en el local de la Casa de Socorro, en cuyo caso tendrá la obligación de acudir a ella a las horas que se le marquen, con arreglo a la distribución del servicio.

Art. 3.º El profesor odontólogo podrá sufrir las mismas correcciones y gozará de los mismos derechos, por las mismas causas que los demás profesionales del Cuerpo de la Casa de Socorro municipal de Córdoba. En caso de ausencia o enfermedad estará obligado a proponer a la aceptación de la Alcaldía un sustituto, siendo de su cuenta los gastos de sustitución. Este sustituto será precisamente el odontólogo agregado, si el Ayuntamiento concediera algún nombramiento en tal sentido.

CAPÍTULO VI

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en el art 249 del vigente Estatuto municipal, quedarán convertidos estos Reglamentos desde su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento, en Estatutos legales del Cuerpo de médicos y practicantes de la Casa municipal de Socorro de Córdoba y del de los técnicos de los servicios benéfico-sanitarios agregados a la misma.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento fué aprobado en la sesión celebrada por el Pleno de dicha Excma. Corporación en tres de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, la que también aprobó la modificación del artículo treinta y uno del mismo tal como se halla redactado, por acuerdo de treinta de Marzo del corriente año.

Y para que conste lo consigno así en Córdoba, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.

José Carretero.

